

VALUACIÓN DE INVERSIONES
(Concepto CCTCP 204 de Noviembre 12 de 1998)

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

1. Una sociedad controlante tiene inversión en otra, por valor superior al 60% del capital de ésta última. La sociedad controlada tiene el patrimonio negativo según el balance general. **“Cómo se realiza el método de participación, si además, la sociedad controlante tiene provisionado todo el costo de su inversión, incluyendo los ajustes por inflación?”.**

2. **“Si una sociedad no recibe los certificados o balances de las sociedades en las cuales tiene inversión, además, éstas no se cotizan en bolsa. Cómo se procede a determinar las valorizaciones de sus inversiones?”.**

3. **“Una sociedad donde los inventarios de materia prima son productos agrícolas comprados para hacerles un proceso y posteriormente venderlos, máximo en un plazo de tres meses y por ley es obligatorio hacer ajustes por inflación. Existe algún procedimiento de costeo que permita no realizar el ajuste por inflación?”.**

2. ANTECEDENTES

La circular conjunta 009 de la Superintendencia de Sociedades y 013 de la Superintendencia de Valores, del año 1996, define así el método de participación :

"Se conoce como método de participación patrimonial, el procedimiento contable por el cual una persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera registra su inversión ordinaria en otra, que se constituirá en su subordinada o controlada, inicialmente al costo ajustado por inflación, para posteriormente aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de la subordinada subsecuentes a su adquisición, en lo que le corresponde según su porcentaje de participación.

Las contrapartidas de este ajuste en los Estados Financieros de la matriz o controlante, se registran en el estado de resultados y/o en una cuenta aparte dentro del superavit del capital.

El método de participación patrimonial deberá utilizarse para la contabilización de cada una de las inversiones, de forma individual."

La misma circular determina tres presupuestos básicos para que pueda aplicarse el método de participación, a saber:

“a) La matriz o controlante tenga el poder de disponer de los resultados de la subordinada en el período siguiente;

b) La matriz o controlante no tenga intención de enajenar la inversión en el futuro inmediato;

c) La subordinada no tenga ninguna restricción para la distribución de sus utilidades.”

Y agrega el mencionado documento, en su numeral 11, sobre abandono del método de participación:

“11. *Abandono del método de participación.* Cuando la subordinada deje de serlo o no se cumplan los presupuestos de aplicación del método, contenidos en el numeral 3° de la presente circular, o la matriz o controlante decida vender la inversión en el período siguiente, se abandonará el método de participación patrimonial y se regresará al método del costo.

El valor registrado de la inversión a partir de la fecha en la cual la matriz controlante no continúa con el uso del método de participación, se considera costo. Sin embargo, los dividendos o participaciones decretados por la subordinada o recibidos de ésta en efectivo, que correspondan a utilidades que previamente la matriz hubiese reconocido bajo el método de participación patrimonial, se registrarán como menor valor de la inversión.

Cuando el registro de pérdidas recurrentes o de disminuciones patrimoniales no originadas en resultados, el valor de la inversión en la subordinada llegare a cero, se entiende abandonado el método de participación patrimonial, siempre y cuando la responsabilidad de la matriz o controlante se encuentre limitada hasta el monto de sus aportes. Si posteriormente la subordinada obtiene utilidades, la matriz o controlante reiniciará la utilización del método de participación patrimonial en esas utilidades, sólo después de que su participación en ellas sea igual a su participación en las pérdidas netas no reconocidas en ejercicios anteriores. Entre tanto, se procederá a reconocer el valor de las pérdidas dentro de las cuentas de orden (diversas), originadas en el exceso de las mismas con respecto al valor de la inversión contabilizada por el método de participación. Tal circunstancia, deberá ser objeto de revelación a través de notas a los estados financieros”. (El subrayado no es del texto)

En cuanto tiene que ver con ajustes por inflación, ya nos hemos manifestado en nuestros conceptos 030 del 16 de Noviembre de 1995, 102 del 6 de Mayo de 1997, 122 del 12 de Agosto de 1997, 095 del 22 de Abril de 1997 y 190 del 21 de Septiembre de 1998.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El Artículo 26 de la Ley 222 de 1995 dice acerca de sociedad subordinada :

“Una sociedad será subordinada o controlada, cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz en cuyo caso se denominará subsidiaria”.

Sobre valuación de inversiones en subordinadas, estipula el artículo 61 del Decreto 2649 de 1993 (Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas):

“...las inversiones en subordinadas, respecto de las cuales el ente económico tenga el poder de disponer que en el período siguiente le transfieran sus utilidades o excedentes, deben contabilizarse bajo el método de participación, excepto cuando se adquieran y mantengan exclusivamente con la intención de enajenarlas en un futuro inmediato, en cuyo caso deben contabilizar bajo el método de costo”.

Conviene recordar el numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio, que estipula como una de las causales de disolución de una sociedad: **“Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito”.**

Sobre la necesidad de tener certificados o balances de las sociedades en las cuales se tienen inversiones, cuando éstas no se cotizan en bolsa, para poder soportar su valorización, podemos sacar conclusiones al analizar lo que dice el Decreto 2649 de 1993, a saber:

“ART. 47.- *Reconocimiento de los hechos económicos.* El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.

Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable”.

“ART. 123.- *Soportes.* Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia de estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle”.

“ART. 124.- *Comprobantes de contabilidad.* Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.

Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano”.

Con relación a los ajustes por inflación es importante recordar el artículo 51 del Decreto 2649 de 1993, que dice:

“Los estados financieros se deben ajustar para reconocer el efecto de la inflación, aplicando el sistema integral.

El ajuste debe calcularse con relación a las partidas no monetarias...”

“Son partidas no monetarias aquellas que, por mantener su valor económico, son susceptibles de adquirir un mayor valor nominal como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Las partidas no monetarias que a la fecha de ajuste estén expresadas al valor actual o al valor presente, no serán objeto de ajuste por inflación”.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

En cuanto se refiere a la aplicación del método de participación patrimonial para la inversión en una subordinada con patrimonio negativo, debemos tener en cuenta que no se cumplen los presupuestos básicos establecidos en la circular conjunta 009 de Supersociedades y 013 de

Supervalores, del año 1996. Además, con un patrimonio negativo la subsidiaria está en causal de disolución y, por lo tanto, debe tomar las medidas correctivas necesarias. En esta condición las bases de valuación de activos y pasivos se apartan de lo normal, debiendo tomarse el valor neto realizable, que para la inversión en la subsidiaria, en este caso, es “cero”.

5. CONCEPTOS DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó los siguientes conceptos:

1. En el caso de una sociedad controlante que tiene inversión en otra por un valor superior al 60% del capital de la subordinada y ésta tiene patrimonio negativo, no puede aplicarse el método de participación patrimonial para contabilizar dicha inversión; puesto que han desaparecido los presupuestos para aplicar el método de participación.
2. Si una Sociedad no recibe los certificados de las Sociedades en las cuales tiene inversión y además, las acciones no se cotizan en bolsa, no se pueden valorizar las inversiones y en consecuencia, de acuerdo con el artículo 51 del Decreto 2649 de 1993, debe hacerse el correspondiente ajuste por inflación y dejarse como se encuentran registradas, con los ajustes por inflación incluidos, hasta tanto haya información suficiente para valorizarlas, dejando constancia del hecho, en nota a los Estados financieros. En todo caso deben hacerse las gestiones necesarias para obtener la información que permita tener bases de valuación o registrarse contingencias de pérdidas, atendiendo a lo ordenado por el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993.
3. Sin importar los tipos de inventarios ni el plazo en que se transforman y venden, las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia, exigen que se hagan ajustes por inflación. Únicamente se exceptúan los casos en que, como lo indica el artículo 51 del decreto 2649 de 1993, a la fecha de ajuste estén expresados al valor actual o al valor presente.